

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Criterios para la atribución de responsabilidad penal a las personas
jurídicas en la comisión del delito de colusión, en el marco de la Ley
N° 30424**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Carlos Gabriel Nizama Ballena

ASESOR

Fatima del Carmen Perez Burga

<https://orcid.org/0000-0001-7469-3004>

Chiclayo, 2025

**Criterios para la atribución de responsabilidad penal a las
personas jurídicas en la comisión del delito de colusión, en el
marco de la Ley N° 30424**

PRESENTADA POR
Carlos Gabriel Nizama Ballena

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Gladys Yolanda Ramos Soto Caceres
PRESIDENTE

Ana Maria Margarita Llanos Baltodano
SECRETARIO

Fatima del Carmen Perez Burga
VOCAL

Dedicatoria

Para Mónica, mi hermana mayor, mi cómplice y mi guía, por no dejarme solo en ningún momento de mi vida y por enseñarme que todo se cumple a base de dedicación y perseverancia.

Agradecimientos

A todos los que me apoyaron en esta travesía, a mis padres, a Mónica, Raphael y Tita porque sin ellos, esto no hubiese sido posible.

22%
SIMILARITY INDEX

21%
INTERNET SOURCES

15%
PUBLICATIONS

10%
STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	hdl.handle.net Internet Source	4%
2	repositorio.unasam.edu.pe Internet Source	2%
3	repositorio.upagu.edu.pe Internet Source	2%
4	idus.us.es Internet Source	1%
5	core.ac.uk Internet Source	1%
6	cdn.www.gob.pe Internet Source	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	1%
8	Gil Nobajas, Maria Soledad. "Entes colectivos y administradores: Aproximacion a un sistema de responsabilidad penal concurrente.", Proquest, 2013. Publication	1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
Revisión de literatura.....	11
Materiales y métodos	20
Resultados y discusión	22
Conclusiones	34
Recomendaciones	34
Referencias.....	35

Resumen

El objetivo de la presente investigación fue identificar los criterios para la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas en relación con el delito de colusión, tal como está tipificado en el artículo 384° del Código Penal Peruano, dentro del marco de la Ley N° 30424. Para ello, se llevó a cabo un estudio cualitativo, transversal y explicativo, con un diseño no experimental, realizado en la jurisdicción del Distrito Fiscal de Lambayeque. Además, este trabajo no tiene una delimitación espacial ni temporal específica debido al tipo de investigación. La muestra se centró en el análisis del marco legal vigente, la jurisprudencia y la doctrina. Para alcanzar los objetivos, se utilizaron las técnicas de fichaje y análisis de contenido. Los métodos empleados fueron el exegético, hermenéutico y la argumentación jurídica. La investigación reveló la necesidad urgente de unificar los criterios normativos para aplicar de manera adecuada las sanciones penales previstas en el ordenamiento jurídico contra las personas jurídicas que intervienen en la comisión de los delitos cometidos contra la Administración Pública, en específico, el delito de colusión.

Palabras clave: Persona Jurídica, Responsabilidad Penal, Delito, Colusión

Abstract

The objective of this research was to identify the criteria for the attribution of criminal liability to legal persons in relation to the crime of collusion, as typified in Article 384 of the Peruvian Criminal Code, within the framework of Law No. 30424. To this end, a qualitative, cross-sectional and explanatory study was carried out, with a non-experimental design, carried out in the jurisdiction of the Fiscal District of Lambayeque. In addition, this work does not have a specific spatial or temporal delimitation due to the type of research. The exhibition focused on the analysis of the current legal framework, jurisprudence and doctrine. To achieve the objectives, the techniques of recording and content analysis were used. The methods used were exegetical, hermeneutical, and legal argumentation. The research revealed the urgent need to unify the normative criteria to properly apply the criminal sanctions provided for in the legal system against legal persons involved in the commission of crimes committed against the Public Administration, specifically, the crime of collusion.

Keywords: Legal Person, Criminal Liability, Crime, Collusion

Introducción

Con la contratación pública, el Estado busca dotar a sus habitantes de bienestar social a través de la satisfacción de sus necesidades generales (Tafur, 2007), constituyendo ello la base de la administración y ejecución de los recursos públicos; en tal sentido, esta actividad debe desarrollarse de forma transparente, responsable y, sobre todo, ética (Hernández, 2011). Sin embargo, esta se ve afectada por actitudes de malos funcionarios quienes dolosamente priman sus intereses particulares, intereses revestidos de ilegalidad y corrupción, frente al bien común, uno de los ejemplos más próximo que tenemos es el de la constructora Odebrecht y sus millonarias contrataciones con distintos gobiernos de la región, en los cuales en más de uno hay graves y fundados elementos de convicción para presumir la comisión de algún ilícito penal en agravio de la Administración Pública.

Es por ello que, en el Perú los acuerdos ilegales en la contratación pública se encuentran en proporciones muy elevadas, demostrando que vivimos en una realidad socioculturalmente carente de valores, ya que los funcionarios públicos de las distintas entidades y distintos niveles orgánicos son proclives a afectar el patrimonio del Estado, a través de pactos colusorios con proveedores de bienes y/o servicios (García, 2008).

Uno de los delitos que sanciona los actos de corrupción en las contrataciones del Estado es el delito de colusión, del cual se han realizado un total de 7 545 registros, entiéndase denuncias, a nivel nacional entre los meses de enero - diciembre de 2023, según se tiene del Boletín Estadístico N° 12 publicado en el mes de diciembre de 2023. Este ilícito se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Penal, en específico, en el artículo 384°, y sanciona al funcionario o servidor público que en razón al cargo que ejerce, interviene en cualquier etapa del proceso de contratación, con la única finalidad de concertar con uno o varios interesados (*extraneus*) la defraudación al Estado (colusión simple), llegando a ser más gravosa la sanción si como consecuencia de tal pacto colusorio, se llegara a un perjuicio económico (defraudación patrimonial) al Estado (colusión agravada).

Este es uno de los delitos de función de mayor incidencia, por la cualidad específica del sujeto activo (funcionario o servidor público) y el bien jurídico protegido, esto es, el correcto funcionamiento de la Administración Pública; y, pese a ser un tipo penal con abundante doctrina y jurisprudencia, existen aún distintas cuestiones sin resolver en relación a la determinación del título de imputación de aquellos personas naturales sin deberes funcionales que intervienen en el hecho delictivo, toda vez que carecen de las cualidades especiales requeridas por el tipo penal para atribuirles la condición de autores, los denominados “partícipes” o “*extraneus*”.

Ahora bien, al tratarse de delitos de infracción de deber, se puede concluir que aquellos sujetos que no reúnen las cualidades del autor (personas naturales sin deberes funcionales), deben responder a título de cómplices del ilícito penal; no obstante, ello no es del todo claro, más aún cuando la conducta reprochable cometida por ambos sujetos (autor - cómplice) es igual de determinante en la comisión de un hecho delictivo, como es el caso de los delitos de participación necesaria y/o delitos de encuentro. Por tal razón, se advierte la existencia de fundamentos doctrinarios que tiene por finalidad dar calificaciones jurídicas diferentes, logrando con ella la reducción de la magnitud de la pena en virtud a que los denominados *extraneus* no infringen, pima facie, deberes especiales.

En el delito de colusión no solo se benefician del pacto colusorio los agentes estatales y los *extraneus*, sino también se benefician las empresas (personas jurídicas) que contribuyen con el perfeccionamiento del acto criminal, ya que estas son utilizadas por los *extraneus* para la comisión del citado ilícito, logrando que estas incrementen, muchas veces, su capital. En nuestro marco normativo no se ha desarrollado este tema por completo, siendo las consecuencias punitivas que deberían recaer sobre las empresas o sociedades (personas jurídicas) que coadyuvan a la comisión de este ilícito penal, aún un terreno poco explorado

De acuerdo con el Boletín Estadístico N° 12, se advierte que, en las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional durante el periodo enero – diciembre de 2023, se ha registrado un total de 16,026 casos ingresados; asimismo, se han atendido en el mismo periodo un total de 14,855, en otras palabras, se ha atendido el 92.69% de las denuncias a nivel nacional. Adicionalmente a ello, se señala también que en el referido periodo se han registrado 62,418 delitos contra la administración pública, cifra mayor en un 6.79% a los delitos registrados en el mismo período del año 2022 que fueron de 58,448 delitos.

La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, durante el periodo enero – diciembre de 2023, ha presentado solo dos requerimientos acusatorios contra Personas Jurídicas, aplicando la ley 30424; y no ha logrado obtener sentencia contra ninguna en el citado periodo, lo cual deja en evidencia que, en la práctica, no se requiere, ni mucho menos, se ha sentenciado a las personas jurídicas u organizaciones que intervinieron de manera activa en la comisión de delitos contra la Administración Pública.

La Ley N° 30424, regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dotándolas de responsabilidad autónoma por la comisión de determinados ilícitos; y pese a tener pleno conocimiento del alcance real y objetivo de la citada norma, actualmente no existen criterios definidos que permitan identificar de qué manera se podría configurar la comisión de alguno de

estos ilícitos penales, como por ejemplo, en el delito de colusión; esto se logra acreditar con las escasas imputaciones en acusación y, sobre todo, de las pocas sentencias que han recibido las empresas por la comisión de algún ilícito contra la Administración Pública en los últimos años. Asimismo, esta norma, como se abordará a lo largo del presente trabajo, presenta un error de etiquetas respecto al tipo de responsabilidad y sanción que impone a las personas jurídicas, ya que, como se expondrá, estaríamos frente a la regulación de una responsabilidad penal y no frente a una responsabilidad administrativa.

Es en razón a esto que surge la pregunta: *¿Qué criterios se deben tener en consideración para atribuir responsabilidad penal de personas jurídicas en la comisión del delito de colusión, en el marco de la Ley N°30424?*

La hipótesis planteada para dar respuesta a la interrogante expuesta es: si se desarrollan criterios para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su rol participativo en los delitos de corrupción de funcionarios, en específico en el delito de colusión, entonces podrán estas ser incorporadas al proceso penal, lo cual permitirá, no solo reducir la brecha de impunidad relativa a las organizaciones en su condición de personas jurídicas, sino también permitirá que estas sean sancionadas por su participación en el delito cometido y el perjuicio causado al Estado, asegurando el pago a futuro de las reparaciones civiles a favor de este, lo cual debe ser el objetivo fundamental en la estrategia de defensa de los intereses del Estado frente a la corrupción.

Asimismo, sería un soporte a la actual regulación sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, de tipo civil y administrativo, permitiendo que se impongan sanciones concretas a estas, generando de este modo mejores condiciones para aplicar, por ejemplo, la Ley N° 30424, la Ley N° 30737 o las medidas accesorias establecidas en el artículo 105° del Código Penal,

El objetivo principal de la presente investigación es determinar los criterios para la atribución de responsabilidad penal de personas jurídicas, en el marco de la Ley N° 30424, en la comisión del delito de colusión. Para tal fin, se han desarrollado los siguientes objetivos específicos: analizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a través de jurisprudencia y derecho comparado, explicar el tipo penal de colusión regulado en el artículo 384° del Código Penal Peruano a través de la doctrina y jurisprudencia y examinar el alcance de la Ley n.° 30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídica en la comisión de los delitos contra la Administración Pública.

Los beneficiarios de la presente investigación serían los actores de la acción penal en nuestro país, los representantes del Ministerio Público, dado que mediante el aporte de este trabajo se logrará unificar los criterios de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas que

participen en la comisión del delito de Colusión, lo cual redundará en su incorporación al proceso penal como investigada o tercero civil responsable, asegurando de este modo el pago a futuro de las reparaciones civiles a favor del Estado.

Desde una perspectiva teórica, esta investigación contribuye al desarrollo y evolución del Derecho de Penal en Perú al unificar criterios para la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley N° 30424, los cuales no están actualmente presentes en la legislación local. En el ámbito práctico, las meditaciones de este trabajo permitirán la aplicación correcta del marco legal vigente por parte de los titulares de la acción penal del Derecho Penal.

Revisión de literatura

Para el presente trabajo de investigación se ha desarrollado una minuciosa búsqueda de tesis de maestría y doctorado, internacionales como nacionales, a efectos de extraer y recopilar la información relevante que contribuye con el problema planteado.

Es así que, en el plano internacional, respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tenemos la tesis presentada en España por Escrihuela (2019), en la cual se concluye que, para poder atribuirle responsabilidad a las empresas solo se puede partir de dos supuestos, cuando los actos ilícitos fueron cometidos por los administradores formales en comunión con los funcionarios y/o servidores públicos, en cuyo caso, la doctrina jurídica ya estipulo que estos responderán a título de cómplices o partícipes, dependiendo de la legislación; y por los hechos de los subordinados, quienes actuaron por disposición del administrador del de hecho y por la omisión de los controles correspondientes por parte de los responsables. Propuesta que no es ajena a Salinas (2019) ya que el referido autor señala que, en la actualidad, resulta evidente la necesidad de crear un marco normativo que regule la actuación de las personas jurídicas que tengan una actuación activa en la comisión de distintos ilícitos penales, ello con la finalidad de fortalecer el modelo de imputación de autorregulación, el cual se fundamenta en el defecto de organización de la persona jurídica.

Lo expuesto se relaciona con la presente investigación, en razón a que resulta necesaria la implementación de criterios para la correcta y debida aplicación de las denominadas medidas accesorias a efectos de no dejar exentas de penalización a las personas jurídicas, proponiendo que estas sean sancionadas cuando interviene en la decisión delictiva.

Asimismo, plasman de manera cierta la existente relación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, cuyo objetivo está abocado a determinar la necesidad criterios de aplicación para el vigente marco normativo en aras de regular la actuación de las personas jurídicas en la comisión de ilícitos penales, apartándose de los preceptos del derecho tradicional

que estipulan que solo las personas naturales son susceptibles para la comisión de un ilícito, ello con la finalidad de dotar de responsabilidad penal a la persona jurídica.

Estos ideales también se ven reflejados en el plano jurídico investigativo nacional, ya que, Morales (2018) concluyó en su investigación que, entre otros, el principio legal “*societas delinquere non potest*” se encuentra plasmado en nuestra normativa como único precepto aceptable; sin embargo, esto ha sido muy cuestionado, teniendo, en muchos países latinoamericanos y del mundo una latente inclinación a una variación del citado principio, no siendo nuestro país ajeno a ello, como lo podemos advertir de la Ley N° 30424 y sus modificatorias.

De similar opinión es Mosquera (2018), quien señala que, el principio “*societas delinquere non potest*”, no tiene cabida en el derecho penal moderno, ello pese a que en la actualidad subsisten doctrinas cuyo postulado es que, solo las personas naturales pueden actuar ilícitamente, cuando la realidad criminógena subyacente a la criminalidad de empresa obliga a realizar un minucioso examen respecto de la aplicabilidad del Derecho Penal tradicional, teniendo como resultado la necesidad de la incorporación de un sistema de imputación penal para las organizaciones, debiendo para tal fin sentar los criterios de aplicación necesarios para su correcta ejecución.

Como es de verse, el principio “*societas delinquere non potest*”, debe evolucionar, adaptarse a la realidad criminológica nacional y, por qué no decirlo, mundial, en razón a que ésta ha superado los conceptos tradicionales del derecho penal, ya que como se advierte, las sociedades jurídicas sí pueden participar de actos delictivos, por lo que no basta con la mera creación de un marco normativo que permita atribuirle responsabilidad penal a las empresas y/o sociedades, sino también resulta necesaria la implementación de mecanismos de aplicación a efectos de unificar criterios y sobre todo, a efectos de dotar de herramientas jurídico prácticas a los operadores de la acción penal para la correcta aplicación del marco normativo vigente.

Asimismo, Gonzales (2012) en su investigación concluyó que resulta factible atribuir responsabilidad a las personas jurídicas, en condiciones de autores, por la comisión del delito de organización empresarial defectuosa; mientras que, para los demás casos, el derecho penal individual será suficiente para resolver el conflicto político criminal. Esto guarda íntima relación con lo concluido por Besabe (2002), quien precisa que las sociedades jurídicas serán pasibles de atribución de responsabilidad penal cuando su actuar generen un daño o alteración en el orden subsistema jurídico o el sistema social en general.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta interesante la postura de Velásquez (2017), quién señala que, al ser las personas físicas quienes realizarían los hechos punibles, no

es posible concebir un marco normativo en el cual se dote de responsabilidad penal a las personas jurídicas.

De la investigación realizada por el citado autor podemos advertir que esta se encuentra sesgada, ya que se limita a un área del derecho penal, en la cual refiere que no es posible concebir que un marco normativo dote de responsabilidad a una persona ficticia como lo es la persona jurídica, sin embargo, no tiene en consideración las demás aristas de esta rama del derecho y el plano criminológico actual de nuestra sociedad, pese a que en la coyuntura advierte que el derecho penal tradicional ya no resulta suficiente para poder reducir las brechas de impunidad existentes.

Es por ello que, no coincidimos con la postura vertida en la citada tesis, ya que con un correcto marco normativo y los criterios de implementación adecuados, se podrá incorporar a las personas jurídicas al proceso penal, permitiendo, no solo reducir la brecha de impunidad relativa a las empresas en su condición de personas jurídicas, sino también se logrará que estas sean sancionadas por su participación en el delito cometido y el perjuicio causado al Estado, asegurando el pago a futuro de las reparaciones civiles a favor de este; logrando un cambio real respecto de la actuación penal.

Habiendo precisado los antecedentes de esta investigación, corresponde en este punto tratar el marco teórico que contribuyó al desarrollo del presente informe; y, de lo expuesto hasta aquí debemos plasmar dos puntos esenciales, el primero de ellos la responsabilidad de las personas jurídicas y los modelos de imputación para esta basados en las teorías de la personalidad jurídica de Brinz, la teoría de la Persona Jurídica de Savigny y los limitados alcances del principio *societas delinquere non potest*.

La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

La definición de responsabilidad es en sí misma es abstracta y genera distintas de concepciones, pese a ser este uno de los términos más utilizados por las personas y sobre todo por el derecho; siendo aún más complicado cuando se les pretende dotar de responsabilidad penal; esta necesidad recae específicamente en que el principio "*societas delinquere non potest*" queda inoperante ante su nula aplicabilidad en los fenómenos criminológicos de la actualidad, lo cual termina por crear esferas de impunidad. Junto a ello, se debe tener en cuenta la relevancia que tienen las empresas en el plano económico actual a raíz de la actividad económica y bursátil que generan, teniendo como posible consecuencia que de su accionar se desencadenen vulneraciones a bienes jurídicos protegidos que atenten, por ejemplo, contra el sistema financiero nacional, el medio ambiente o la Administración Pública.

Otro fenómeno presente es la afluencia de corporaciones en la que intervienen múltiples individuos, hecho que, desembocando, en una organización compleja, lo que a su vez genera una latente posibilidad de que esta sea utilizada por inescrupulosos para el enmascaramiento del accionar de los individuos que ejecutan o conciben algún delito (Luggren y Oroño, 2015).

Este fenómeno es denominado por distintos autores como vacíos de punibilidad, y tiene como premisa que, pese al discernimiento de la existencia de un ilícito, el derecho penal no triunfa en la persecución del delito cometido al no atribuir responsabilidad a ningún individuo (ser humano) en específico por tal hecho (Abanto 2010); afianzando el pensamiento que la exclusividad de atribución penal al accionar humano, debilita el surgimiento de la aparición de la persona jurídica como un factor criminógeno.

Frente a este escenario, se propone como posible solución asignar responsabilidad penal a las entidades jurídicas que participen en la comisión del delito, basándose en un modelo teórico-dogmático que implica transferir la responsabilidad de una persona física a una persona jurídica. En otras palabras, quien actúe en nombre de una sociedad será responsable de los actos ilícitos cometidos por ella.

En tal sentido, desde una perspectiva político-criminal, se plantea la urgente necesidad de establecer un sistema legal específico enfocado en evaluar el peligro que puede generar la actividad empresarial, existiendo motivos suficientes para atribuir responsabilidad penal a las sociedades, con el objetivo de prevenir los daños causados por estas organizaciones (García, 2014). Por otro lado, según el derecho positivo, la referida responsabilidad solo podrá ser asignada a las sociedades si está previsto textualmente en la normativa vigente, de conformidad al principio de excepcionalidad de la responsabilidad penal (Fernández y Chanján, 2016).

Es por lo antes expuesto que, prevalece la urgente e inmediata necesidad de dotar de responsabilidad penal, el cual debe tener un carácter autónomo, a las personas jurídicas, en base a una justificación político criminal que tiene como fundamentos, entre otros, la insuficiencia preventiva de la responsabilidad penal de las personas o individual y de las formas de responsabilidad administrativas (Arbulú, 2017). Como es de verse, existen claros fundamentos para la imputación propuesta, resultando necesario su regulación a efectos de atender la nueva realidad criminológica a la cual nos enfrentamos; debiendo precisar que dicha atribución de responsabilidad se basa en el principio de excepcionalidad de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el cual surge en la comisión de delitos en los que se encuentra expresamente prevista dicha condición (Fernández y Chanján, 2016).

Ahora bien, lo antes expuesto se plasma en dos modelos claramente delimitados por la doctrina, la responsabilidad penal indirecta y directa de las personas jurídicas.

Para la responsabilidad penal indirecta de las personas jurídicas, también denominada heterorresponsabilidad o responsabilidad vicarial, existen diversas teorías, sin embargo, para efectos prácticos del presente trabajo trataremos tres:

La primera teoría a tratar es la **Responsabilidad Vicarial (*Vicarious Liability*)**. Este concepto tiene su origen en Inglaterra y Estados Unidos; y, en los casos primigenios sobre la materia, no se atribuía ninguna forma de imputación (ni jurídica-penal, subjetiva ni personal) a las personas jurídicas, siendo meras infracciones objetivas las que esta cometía. Es por ello que, para Gómez (2007), esta teoría imputa a la corporación (persona jurídica) el injusto y la culpabilidad de su representante, lo que representa una apropiación de una figura del derecho civil introducida al derecho penal, como lo es la del "superior responde".

En otras palabras, en este modelo se construye la responsabilidad de la persona jurídica en base a la actuación ilícita desempeñada por la persona natural, señalando que, lo que esta última realiza es imputable a la persona jurídica. Al respecto, Zúñiga (2009), asevera que, para determinar la imputación de responsabilidad penal a una persona jurídica, bajo este enfoque, se requiere evaluar si el actuar individual cumple con todos los criterios de imputación de responsabilidad, para su posterior traslado a la empresa.

En tal sentido, podemos decir que, para la citada teoría, cuando un individuo, en representación de una sociedad jurídica comete un ilícito penal, se debe entender que, esta última, también lo está cometiendo; lo cual implica que la persona que lleva a cabo la conducta delictiva es penalmente responsable de forma individual, y a su vez, la empresa también asume responsabilidad por dichas acciones.

La segunda teoría es la denominada **Prueba de Alta Gerencia**. La inadecuación y la amplitud, tanto teórica como práctica, de la teoría descrita anteriormente originó una reestructuración en el Código Penal Modelo de los Estados Unidos. Para Gómez (2007), este cambio permitió a las empresas sean exentas de todo tipo de responsabilidad si se demuestra que sus integrantes a cargo de las áreas donde ocurrió el acto ilícito actuaron con la necesaria diligencia para prevenirlo o evitarlo. Significando esto un avance real en la búsqueda de soluciones para los delitos empresariales.

Finalmente, la última de las tesis estudiadas para este apartado es la **Teoría del Conocimiento Colectivo**. Gómez (2007) señala que, en esta teoría se le adjudica a la sociedad jurídica la suma de conocimientos de los individuos que la conforman, cuando no sea posible identificar al funcionario responsable del delito. Esto tiene como objetivo evitar que las empresas eludan su responsabilidad penal a través de la creación de múltiples áreas o departamentos; siendo preciso señalar además que, para esta teoría, no es necesaria la existencia

de una culpabilidad individual, distando mucho del modelo básico vicarial expuesto anteriormente.

A modo de conclusión, es importante destacar que, mientras que en países como Francia han mantenido un apego estricto al modelo vicarial, otros países, como Portugal, Brasil y ahora Perú, han optado por atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. Las legislaturas de los últimos de los países citados, rechazan la imputación vicarial en razón a que, el motivo principal para legitimar la responsabilidad penal de las personas jurídicas se basa en determinar al autor del ilícito penal, lo cual genera múltiples dificultades no solo en su identificación, sino también en materia probatoria.

Ahora bien, respecto del **modelo de autorresponsabilidad**, modelo que ha sido aplicado por el *Common Law* en países como Holanda, Suiza y Austria, y posee un fundamento distinto al expuesto anteriormente. A decir de Zúñiga (2009), se le atribuye culpabilidad a la sociedad jurídica por su accionar propio; en tal sentido, estas son susceptibles de imputación penal, en razón a que se encuentran dotadas de mecanismos autónomos de organización, por lo que se les puede imputar acciones ilícitas.

Robles (2006), señala al respecto que, no en este modelo no se le imputa a la sociedad jurídica el actuar o accionar de los integrantes que la representan, sino que dicha responsabilidad se nace a partir de la contravención de deberes propios que incumben exclusivamente a ésta.

Así las cosas, Feijoo (2002) señala que, Jakobs, autor que años después se apartaría de esta corriente doctrinal, considera que ambas (persona individual y persona jurídica) deben ser procesadas por el Derecho Penal de forma semejante, aplicando, claro está, los matices correspondientes para cada uno de ellos. En igual sentido, Quintero (2007), señala que a fin de atribuirle culpabilidad a las sociedades jurídicas, se debe partir de un sistema autopoietico organizativo, ya que para el derecho penal, el ser humano es un sistema autopoietico psíquico; realizándose de este modo una similitud estructurada entre las sociedades jurídicas y los individuos, por lo que no resulta necesaria la identificación del individuo en la comisión de un ilícito penal en un tramado empresarial, ya que, la responsabilidad atribuible se da a esta de manera directa.

Como resultado de lo expuesto, Gómez (2006), proporciona la siguiente clasificación respecto a los conceptos de culpabilidad aplicables a las personas jurídicas. El primero de ellos, **culpabilidad empresarial proactiva**, la cual está vinculada a las medidas preventivas adoptadas previo a la comisión de un ilícito penal. La segunda, es la **Culpabilidad empresarial reactiva**, que tal y como su nombre lo señala, surge una vez cometido el ilícito penal, con la

finalidad de adoptar las medidas necesarias para su sanción y futura prevención. También tenemos la **Culpabilidad por ética empresarial**, y está referida al impacto negativo del comportamiento corporativo en la organización. Asimismo, la **Culpabilidad por política empresarial**, está relacionada a las acciones adoptadas por la sociedad jurídica, siendo estas el reflejo de las decisiones que conforman la estructura organizativa, y no solo un determinado grupo de individuos que la conforman. Finalmente, la **Culpabilidad empresarial constructiva**, se encuentra dirigida a formular una teoría del delito centrada en los entes colectivos.

Otra propuesta para construir un concepto de culpabilidad propia en las personas jurídicas, es la del defecto de organización, y a criterio propio, es la más básica e importante de todas, ya que en ella se esboza que, la persona jurídica incurre dolosa e imprudentemente en la comisión de un ilícito penal, al no prever y, por lo tanto, no adoptar las medidas institucionales necesarias para su correcto desempeño, generando con ello la lesión de bienes jurídicos protegidos penalmente. Cabe precisar que, la Ley N° 30424, se fundamenta en este modelo, tal y como se expondrá a más detalle en el apartado de resultados y discusión.

El elemento común del referido modelo de imputación penal es la irrelevancia de la participación de la persona física en el acto delictivo, convirtiéndose el defecto de organización en materia estructural y normativa, el objeto de reproche, vinculado exclusivamente con la propia sociedad jurídica.

En nuestro ordenamiento jurídico nacional convergen ambas posturas, por un lado, tenemos lo regulado en el artículo 105° del Código Penal y, por otro, la responsabilidad atribuida a las personas jurídicas contemplada en la Ley 30424; siendo esta última materia de debate en el presente trabajo de investigación. Como ya adelantamos previamente, esta norma acoge un modelo de responsabilidad directa, en la que no se descarta la responsabilidad de la persona física de forma paralela por el delito cometido; sino que, simplemente, esta no es exigible para poder imputarle el delito a la persona jurídica. Sin embargo, pese a tener un marco normativo que regula dicha responsabilidad, para que esta sea de aplicación real al plano criminológico nacional, se deben definir los criterios para su imputación a las organizaciones de manera autónoma, ya que, en la actualidad jurídica, se presentan problemas de fundamentación. Es en razón a ello, que este trabajo de investigación buscó precisar los criterios de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas en la comisión del delito de Colusión, en el marco de la Ley N° 30424; lo cual de ningún modo debe entenderse que estos, sean de exclusiva aplicación para el referido ilícito, sino que, de manera análoga, pueden ser utilizados para la gama de delitos contemplados en la citada norma.

El Delito de Colusión

Mediante el Decreto Legislativo N° 1307, operativo desde el 31 de marzo de 20217, se instauró el Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante el cual se llevan a cabo diversas investigaciones, entre ellas, las referentes al delito de colusión, siendo este uno de los más comunes y de mayor incidencia a nivel nacional.

El referido ilícito se encuentra regulado en el artículo 384° del Código Penal; y posee tanta incidencia en nuestra realidad nacional que incluso expresidentes de la República vienen siendo investigados por su comisión. Este delito debe entenderse como aquel pacto o concierto ilegal realizado entre un agente público que posea las funciones para ejecutar y/o intervenir en contrataciones públicas de cualquier tipo, y un interesado, comúnmente llamado *extraneus*, destinado a defraudar al Estado.

El referido ilícito se presenta en dos modalidades, simple y agravada. La primera de ellas se configura cuando un el agente público, ya sea funcionario o servidor, en virtud al cargo que ostenta, participa, directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública, y de forma dolosa acuerda con los interesados defraudar al Estado. Para su consumación basta con acreditar que la conducta desempeñada por los agentes tenía como objetivo defraudar al Estado. Mientras que, para la segunda modalidad, la connivencia entre los interesados, debe ocasionar un perjuicio económico al Estado, causando así un daño real al patrimonio estatal; es preciso aclarar que, para la configuración de este ilícito en general, no resulta relevante que el agente público haya obtenido un beneficio patrimonial.

El autor de este ilícito, en principio debe ser un agente público (funcionario o servidor), y junto a ello, debe poseer competencias para para intervenir en cualquiera de las etapas y modalidades de contratación; si este carece de la citada facultad, no se tipificará el delito de colusión.

En tal sentido, se asevera que este ilícito penal constituye un delito de carácter excepcional en la infracción de deber; ya que el sujeto activo, además de poseer la condición especial de agente público (funcionario o servidor), se exige que este posea atribuciones funcionales concernientes a la capacidad de intervención en cualquiera de las etapas y modalidades de la contratación pública.

En este punto, es preciso aclarar el estatus que posee el titular del pliego de una entidad pública en relación a este delito, ya que este también puede ser responsable del delito de colusión, en virtud a que es quien posee la obligación de supervisar todas las etapas del proceso de contratación pública, según se tiene de la Ley de Contrataciones; siendo esta función indelegable.

Por otro lado, al ser este un delito de infracción de deber, el bien jurídico protegido se divide en dos, genérico y específico. El primero de ellos es el natural y adecuado funcionamiento de la administración pública, como en la mayoría de los delitos de esta categoría; mientras que el segundo, son los principios de transparencia, imparcialidad y trato justo hacia los postores los cuales se encuentran contemplados en la Ley de Contrataciones N° 30225 y su reglamento.

Sumado a lo antes señalado, de la práctica y experiencia propia, me atrevo a decir que, el delito de colusión, en ocasiones, llega a ser un delito pluriofensivo, esto es que, la conducta desplegada por los agentes no solo afecta los principios rectores de la contratación pública y el desenvolvimiento de esta, sino que, además, genera consecuencias que afectan a miles de peruanos, llegando su comisión a atentar contra bienes jurídicos como la vida, la salud y otros más.

En cuanto a la autoría y participación, como ya se ha precisado, esta puede ser de dos modos, directa o indirecta. El agente público puede involucrarse personalmente en la connivencia con los particulares interesados o, en su defecto, facilita que otras personas participen en ella, claro está, teniendo como finalidad principal defraudar al Estado.

Respecto a los particulares interesados, los comúnmente denominados “*extraneus*”, no son factibles de atribuirles la condición de autores del delito, ya que, como se explicó anteriormente, para tener dicha condición se exige la condición especial de agente público; y, al no tenerla, también carecen del deber funcional específico relacionado a salvaguardar y respetar los principios de la contratación pública. Sin embargo, esto no implica que su conducta quede exenta de responsabilidad, sino que estos responderán a título de cómplices, pues es su participación necesaria para la configuración del ilícito penal, pues estamos ante un delito de encuentro, por lo que se requiere la realización de dos conductas por sujetos distintos, se requiere la afluencia de dos voluntades orientadas hacia un común objetivo, defraudar a la administración pública.

Sobre el delito estudiado existe abundante jurisprudencia emitida por las salas penales de nuestra Corte Suprema, mediante la cual se precisa que estamos ante un delito de infracción del deber, sin embargo, persiste la afirmación por parte de algunos juristas de que los terceros interesados deberían ser considerados cómplices primarios. Al respecto, debo precisar que, según se tiene de la citada teoría, desde la perspectiva de Roxin, los terceros interesados son únicamente cómplices; dado que la distinción entre la complicidad primaria y secundaria nace de la teoría del dominio del hecho, en la cual si resulta fundamental su determinación a efectos de atribuir responsabilidad penal de los agentes en los delitos comunes; por lo que, los delitos

que se encuentran enmarcados bajo el análisis la teoría de infracción de deber, como el delito de colusión, solo existen autores y cómplices únicos.

La Ley N° 30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y sus modificatorias

La ley N° 30424, denominada “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”, desde su publicación y posteriores modificatorias, es una herramienta de política criminal de importancia para luchar contra la corrupción enquistada en el Estado peruano y el desarrollo de la actividad empresarial de este. Con la citada norma, se amplió nuestro marco legislativo, adoptando fundamentos doctrinarios acordes a la realidad criminológica de nuestro país, dejando atrás axiomas clásicos del derecho penal, como lo es el *societas delinquere non potest*”, el cual contempla que las sociedades no tenían capacidad para ser sancionadas por la comisión de un delito; marcando de este modo un antes y después en el ámbito del derecho penal empresarial peruano.

El artículo primero de la citada norma, modificado mediante la Ley 31740, la norma citada establece los ilícitos penales en los cuales tiene competencia y, por ende, es de aplicación, figurando, entre otros, el delito de colusión contemplado en el artículo 384° del Código Penal. En tal sentido, analizaremos la suficiencia de lo expuesto en la citada norma, y de ser el caso, se propondrá los criterios a considerar por parte del titular de la acción penal para aplicación.

Materiales y métodos

La presente investigación buscó desarrollar criterios que permitan atribuirle responsabilidad penal de las personas jurídicas y su rol participativo en los delitos de corrupción de funcionarios, en específico en el delito de colusión, con la finalidad de que estas sean incorporadas al proceso penal lo cual a su vez permitirá, no solo reducir la brecha de impunidad relativa a las empresas en su condición de personas jurídicas, sino también permitirá que estas sean sancionadas por la infracción cometida y el perjuicio causado al estado, asegurando el pago a futuro de las reparaciones civiles a favor del estado.

Para su realización se utilizó el tipo de investigación cualitativa descriptiva, en tal sentido los métodos empleados fueron el **Método inductivo**, el cual es una variante del método científico, y se fundamenta en la información recopilada por parte del investigador mediante sucesivas observaciones particulares, de lo cual se obtiene una verdad universal (Aranzamendi, 2010). Aplicando el referido método en el estudio de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas en el delito de colusión y frente a ello se propuso la implementación de

criterios para la correcta imputación del ilícito de colusión a las personas jurídicas que participan en la comisión del citado delito.

De igual modo, se empleó el **Método sintético**, la aplicación de este método científico nos permitió unificar la información obtenida de la doctrina, la casuística, la legislación, y otros referentes la participación de las personas jurídicas y los criterios para su correcta imputación en la comisión del delito de colusión. Asimismo, el **Método sistemático**, nos permitió aplicar los preceptos legales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico a efectos de atribuirle responsabilidad penal a las personas jurídicas que participen en la comisión de actos delictivos en agravio de la Administración Pública, en específico, en su participación en el delito de colusión.

Ahora bien, respecto de las técnicas y métodos empleados en esta investigación tenemos la **Técnica de fichaje**, la cual consistió en la anotación de la información relevante para la investigación obtenida de una fuente documentaria, para lo cual se aplicó rigurosos criterios de selección, lo que permitió canalizar toda la información a efectos de ser sustento al marco teórico. De igual modo, el **Estudio de jurisprudencia**, estuvo destinado a analizar la aplicación de la norma en un determinado caso y los resultados (sentencias) dados por los magistrados en un periodo de tiempo y espacio, resultando ello de vital importancia ya que permitió el estudio práctico del fenómeno jurídico, la plena comprensión del caso en el que se describió a detalle la situación analizada. Asimismo, se utilizó la **Técnica de Análisis de documentos**, la cual buscó identificar la naturaleza del objeto de estudio, a la par de la facultad de acceder a documentos ya investigados, junto con la naturaleza y tipo de fuentes de datos utilizados en el desarrollo del presente tema. En este sentido se optó por el análisis de documentos al ser la más usada y de mayor viabilidad en lo que respecta a la obtención de datos que se puedan vincular directamente al tema.

Por otro lado, entre los instrumentos que se utilizaron para esta investigación tenemos a las **Fichas**, el cual permitió organizar la información acopiada y extraer la más relevante, la misma que fue sintetizada y expuesta en el marco teórico. Entre las fichas que se utilizaron en esta investigación tenemos las fichas bibliográficas, fichas textuales, fichas de resumen y fichas del estado del arte.

Finalmente, para esta investigación, entre las fuentes empleadas tenemos a las **Tesis**, siendo ocho tesis en general, divididas en cuatro (04) que son nacionales y cuatro (04) internacionales; cada una de estas tuvo relación con las categorías y conceptos analizados en el desarrollo del tema a tratar. Por lo que el uso de cada una de ellas me brindó la posibilidad de realizar un estudio más profundo respecto a temas esenciales que serían utilizados como herramientas base

para poder identificar qué criterios se deben tener en consideración para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la comisión del delito de colusión tipificado en el artículo 384° del Código Penal Peruano.

Resultados y discusión

Ahora bien, si en nuestro país existe un marco normativo vigente desde 2016, mediante el cual se norma la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por qué la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, durante el periodo enero – diciembre de 2023, ha presentado solo dos requerimientos acusatorios contra Personas Jurídicas, aplicando la ley 30424; y no se ha logrado obtener sentencia contra ninguna en el citado periodo, dejando evidencia que, en la práctica, no se requiere, ni mucho menos, se ha sentenciado a las personas jurídicas que intervinieron o participaron de manera activa en la comisión de delitos contra la Administración Pública, en específico en el delito de colusión.

Una de las posibles causas de este problema la encontramos en la revisión de las normas que rigen el proceso penal en nuestro país, el Código Penal. Se advierte que, en el artículo VII del Título Preliminar, se encuentra reconocido el principio de culpabilidad, en el cual se contempla la responsabilidad objetiva, es decir, se exige una imputación personal, una conducta a título de dolo o imprudencia (responsabilidad subjetiva) y responsabilidad por el hecho propio; por lo que se concluiría, *prima facie*, que la persona jurídica es incapaz de responder penalmente por una actuación ilícita, toda vez que se estaría vulnerando el precitado principio; pues esta carece de manifestaciones de voluntad y esto, desde un plano meramente subjetivo, impediría una equiparación entre persona física y jurídica.

Asimismo, en el citado código existen dos preceptos normativos que rechazan el precepto de autorresponsabilidad de las sociedades jurídicas. El primero de ellos se encuentra en el artículo 11°, del cual se desprende que las actuaciones u omisiones dolosas o culposas son la base de la punibilidad de los ilícitos penales y estos se encuentran en la ley; y, una persona jurídica, al no poder ejercer acción dolosa o culposa, no podría ser pasible de atribución penal, existiendo, en este punto una evidente incompatibilidad con la ley 30424. El segundo precepto normativo, lo encontramos en el artículo 27° del código ya mencionado, en el cual se excluye la responsabilidad de la persona jurídica, recayendo esta sobre la persona física que actúe como su representante.

Como resulta evidente, hay barreras normativas que impiden una coherencia entre la teoría de imputación objetiva y lo normado en la Ley 30424.

Estos obstáculos, deben ser superados, y para ello, recurriremos a la doctrina, a fin de exponer los fundamentos dogmáticos para la determinación de los criterios aplicables a la persona jurídica, criterios que serán la base para este trabajo y por qué no, la base para la atribución de responsabilidad penal en los requerimientos presentados por el titular de la acción penal en nuestro país.

Para poder desarrollar el marco dogmático, en principio hay que considerar que, la Ley 30424 y sus modificatorias no fueron concebidas con un sustento político criminal y jurídico-penal referente a la aplicación de las medidas administrativas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 105° del Código Penal, sino que estas se sustentan en estándares internacionales, los cuales imponen la implementación de la responsabilidad de la persona jurídica a una gama de determinados delitos relacionados, en suma, al correcto desempeño y funcionamiento de la administración pública.

Como lo mencionamos anteriormente, pese a que la ley clasifica esta responsabilidad como administrativa, en la práctica advertimos que esto sería ante un caso de fraude de etiquetas. A mi juicio, el legislador peruano, a efectos de evitar una controversia con el marco legal descrito precedentemente, ha intentado disimular una realidad jurídica que, en esencia, se rige por criterios penalmente definidos y aplicables a una persona natural dentro del ámbito de un proceso penal, llegando a concluir, entonces que, la responsabilidad atribuida a las sociedades jurídicas por la ley 30424, es de naturaleza penal, por lo que, de aquí en adelante, le atribuiremos esa connotación.

Dicha norma ha adoptado un enfoque de autorresponsabilidad, esto significa que, las personas jurídicas, serán susceptibles de imputación penal de manera autónoma debido a deficiencias en su organización (*non criminal compliance*); pero esta atribución de responsabilidad solo será aplicable a aquellas que participen en la comisión de los delitos especificados en el artículo 1° de la misma ley; por lo que, para los ilícitos penales que no estén comprendidos en el citado numeral, se aplicarán las consecuencias accesorias reguladas en el artículo 105° del Código Penal.

El modelo de autorresponsabilidad, acogido por la ley 30424, al igual que en el modelo de heteroresponsabilidad, implica que una persona natural es la que ejecuta el acto ilícito penalmente reprochable, dicha actuación puede ser en beneficio propio y/o de la persona jurídica; sin embargo, la diferencia entre ambos modelos, recae en que el accionar del individuo no será pasible de imputación directa a la persona jurídica; de este modo el ilícito cometido será necesario, más no suficiente, para atribuirle responsabilidad penal a la sociedad jurídica, debiéndose evaluar, previamente, si la conducta realizada se originó por un defecto en la

organización de la persona jurídica, según manifiesta Ortiz (2013). En tal sentido, concluimos que, la autoorganización defectuosa genera la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Como en la mayoría de posturas, este modelo ha sufrido críticas por parte de ciertos sectores doctrinarios que argumentan la incapacidad de acción y culpabilidad penal que poseen las personas jurídicas. No obstante, es importante reconocer que, en la actualidad, los delitos se evalúan en términos de imputación objetiva y no solo desde perspectivas naturalistas o causalistas. Por lo tanto, podemos afirmar que todos los sujetos, independientemente de su naturaleza (persona natural o jurídica), que generen un riesgo superior al permitido (riesgo prohibido) que atenten contra bienes jurídicos protegidos por la ley penal, o que los lesionen directamente, serán acreedores de recibir una pena.

Es importante señalar que, en este caso, el riesgo prohibido es el resultado de un defecto en la organización de la persona jurídica. Gómez (2016) introduce el concepto de “culpabilidad empresarial”, el cual se fundamenta en que una persona jurídica debe ser fiel al derecho y, por lo tanto, debe cultivar el cumplimiento con la normativa vigente, la cual es destinataria de todos los sujetos (personas físicas como jurídicas), por lo que su cuestionamiento jurídico puede ser realizado por la persona jurídica. Por su parte, Tiedemann (1976) habla sobre la culpabilidad de organización, señalando que, el no haber implementado los mecanismos de control o medidas necesarias para la adecuada organización y desenvolvimiento de la persona jurídica, es solo atribuible a ella y debe ser sancionada por la ley

Comparto lo expuesto por García Caveró (2018), al afirmar que las personas jurídicas tienen plena capacidad para cometer delitos de manera culpable, siendo para este modelo de atribución el resultado de la conducta ilícita llevada a cabo por una persona física lo importante, conducta que pone en riesgo un determinado bien jurídico protegido y riesgo que pudo haberse evitado si no hubiera existido un defecto en su organización. Por esta razón, la persona jurídica debe asumir responsabilidad penal, ya que es el sujeto que, en última instancia, creó la situación de riesgo.

Así, para atribuir responsabilidad autónoma a la persona jurídica por un defecto en su organización, es fundamental que partamos de una estructura de funcionamiento inadecuada, la cual ha permitido que, por la deficiencia de sus normas y procedimientos internos, se cometa un hecho revestido de ilicitud por parte de una persona física vinculada a la entidad. De ahí nace la imperiosa necesidad que las sociedades jurídicas implementen un programa eficiente de políticas, normas internas y procedimientos diseñados para reducir significativamente los riesgos penales asociados a sus actividades.

El artículo 4° de la Ley 30424 establece: “*la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de la persona natural*”; en tal sentido, la sanción imponible a la persona jurídica no es resultado del ilícito perpetrado por una persona natural. Asimismo, se señala que la extinción de la acción penal contra las personas naturales no afecta ni influye en la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ya que éstas solo quedarán exentas de responsabilidad si han implementado un modelo de prevención (programa de cumplimiento penal) antes de que se perpetrara el hecho delictivo por parte de alguno de sus integrantes. Así, una persona jurídica no podrá ser sancionada si demuestra que no existe un defecto organizativo, como se menciona en el artículo 12° de la ley en cuestión.

Como se puede observar, el modelo de autorresponsabilidad introduce un concepto clave para justificar la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el defecto de organización. Según Gómez-Jara (2012), la persona jurídica no responde por las acciones u omisiones de personas físicas, sino por su propio acto ilícito (el defecto de organización) y su propia culpabilidad (la falta de una cultura de cumplimiento normativo). De esta manera, se excluye la responsabilidad por los actos delictivos de los individuos que componen la persona jurídica, y esta última debe asumir las consecuencias legales derivadas de su mala organización, lo que incrementa el riesgo permitido y, por ende, la violación de bienes jurídicos protegidos por la ley penal.

Corresponde entonces realizar un análisis para la incorporación de los citados elementos en la teoría del delito, para ello, debemos partir del precepto de autorresponsabilidad penal para la persona jurídica, dado por el legislador peruano, según se tiene del artículo 4° de la Ley 30424.

Villavicencio (2017) describe el delito como una acción que es típica, antijurídica y culpable. Estos tres aspectos de imputación están organizados de manera sistemática y constituyen la estructura del delito, siendo esto clave para atribuir el injusto cometido, determinar la imputación personal o culpabilidad. Esta teoría, de carácter garantista, debe contar con elementos aplicables a cualquier hecho punible, ofreciendo a los operadores del derecho nacional, válidos criterios para los diferentes escenarios fácticos, asegurando la predictibilidad en las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional. Por tales circunstancias, podemos concluir que este esquema analítico tripartito ofrece seguridad jurídica; sin embargo, los conceptos en los que se fundamenta han sido desarrollados para su aplicación en personas físicas y no para personas jurídicas; resultando necesario dotar a este modelo de imputación de las herramientas necesarias para una correcta aplicación en personas jurídicas.

Hasta el día de hoy no existe un consenso respecto a cuál sería la teoría jurídica del delito aplicable a las personas jurídicas, por lo que nos aproximaremos a ofrecer una posición funcional y coherente para que sea aplicable al sistema de imputación penal peruano.

Sobre la acción de la persona jurídica.

En torno a este presupuesto, tampoco existe consenso, ya que se ha debatido intensa y ampliamente si una persona jurídica tiene la capacidad de ejercer por sí misma los derechos, deberes y acciones que le corresponden, es decir, si se encuentra dotada de capacidad para obrar. Concluyendo un sector conservador y tradicionalista del derecho penal que esta carece de dicha capacidad, lo cual, a todas luces, presenta un error, ya que se pretende equiparar categorías que corresponden a entidades distintas.

La persona jurídica es, en sentido estricto, un sujeto de derecho con calidad de persona, por lo que su capacidad para obrar no está supeditada a su existencia corpórea; siendo esto así, no resulta adecuado aplicar las mismas reglas a la capacidad para obrar de personas naturales a las personas jurídicas, pues ambas difieren en naturaleza, pues las sociedades jurídicas manifiestan exclusivamente su voluntad y disponen de sus derechos, deberes y acciones de forma distinta a la persona natural, ya que lo hacen a través de un representante o de sus dependientes, sin que ello implique la invalidez de sus actos; por lo que de ningún modo se puede negar su existencia, ni la legitimidad de su capacidad para obrar.

Aplicando ello en el ámbito del derecho penal, Gómez-Jara (2016) señala que, mientras las personas físicas tienen capacidad de acción, en la cual se sustenta su responsabilidad, las personas jurídicas poseen una capacidad de organización destinada al mismo fin, ya que poseen la capacidad para estructurar y regular el comportamiento de los individuos que actúan en su nombre en el desarrollo de sus actividades económicas.

Por lo que, podemos concluir que, la capacidad de organización de la persona jurídica es funcionalmente equivalente a la capacidad de acción de una persona física.

La tipicidad

Entendemos por tipicidad a la concordancia entre la conducta realizada con el tipo descrito en la ley; esto es, la existencia de una acción u omisión que se encuadre en un tipo penal específico. Dicho accionar debe estar plenamente identificado y relacionado con la actividad de la persona jurídica.

La tipicidad posee dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva

Imputación objetiva a la persona jurídica

Según Gómez-Jara (2016), este aspecto permite determinar si la sociedad jurídica, mediante su capacidad de autoorganización, ha generado un riesgo superior al permitido, lo cual ha dado

lugar a un resultado lesivo específico. En este contexto, el propósito es establecer si las políticas, normas internas, directrices, procedimientos o estructura de las sociedades jurídicas facilitan o dificultan que los individuos que la componen, y que actúan en su nombre o por su cuenta, incurran en conductas punibles.

Constituyéndose esto en la base de la imputación penal para las personas jurídicas, exigiéndose la implementación y cumplimiento de normas penales o *criminal compliance* para gestionar de manera eficiente, correcta y oportuna la actividad empresarial, así como los riesgos penales asociados de ella. Afirmando, en tal sentido que, el defecto de organización de la persona jurídica es funcionalmente equivalente a la tipicidad objetiva en el caso de una persona física.

Imputación subjetiva de la persona jurídica

El autor mencionado anteriormente sostiene que la imputación subjetiva de la persona jurídica se basa en su conocimiento organizativo y en cómo gestiona los riesgos asociados a su actividad empresarial y no en el conocimiento de los individuos que la componen (Gómez-Jara, 2016).

De similar opinión es García (2019), quien manifiesta que, la deficiente administración de información por parte de la persona jurídica que genere un riesgo mayor al permitido y la lesión de bienes jurídicos protegidos por la ley penal, será plenamente atribuible a la persona jurídica, fundamentándose así la imputación subjetiva que se le exige.

La culpabilidad de la persona jurídica.

En este apartado, es importante señalar que, pese a que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se basa en la culpabilidad individual, se deba establecer un vínculo entre la conducta ilícita penalmente reprochable y la estructura organizativa de la persona jurídica. García Caveró (2019) sostiene que, dado que las personas jurídicas no poseen libre albedrío, su culpabilidad jurídico-penal se formula de manera análoga a la de las personas naturales, ya que, mientras en estas últimas, la culpabilidad penal se basa en su individualidad (libertad reflejada en sus actos) y su sociabilidad (responsabilidad por esos actos), en las personas jurídicas, a decir de Gómez (2016), el establecimiento de una cultura de cumplimiento o incumplimiento de la legalidad (fidelidad al derecho) constituiría la base de su culpabilidad; es decir, sin una cultura adecuada de *compliance*, la organización generaría un entorno corporativo que favorece el incumplimiento de la ley.

En conclusión, el equivalente funcional de la culpabilidad en el ámbito de la persona jurídica es una cultura de *compliance* deficiente, conocido como defecto de organización.

Dolo o Negligencia de la Persona Jurídica.

Como ya se ha expuesto a lo largo de la presente investigación, para que una persona jurídica sea pasible de atribución penal, en el modelo de autorregulación, este debe estar relacionado con un defecto en su organización, el cual permita la comisión del delito, a través de la carencia de políticas, normas internas, lineamientos, procedimientos o estructura que favorecen o dificulten la realización de conductas punitivas por parte de los individuos que la integran y que actúen en nombre o por cuenta de ella.

Antijuricidad

Este presupuesto no requiere de mayor interpretación, ya que, por las máximas de la experiencia y el conocimiento propio de la profesión, se entiende que la conducta u accionar de la persona jurídica debe ser contraria al ordenamiento jurídico, lo cual implica que no solo basta con ser típica, sino que esta debe ser ilícita, y no debe estar justificada por ninguna causa de exclusión.

A modo de conclusión, tras haber analizado los preceptos expuestos, se afirma que, en nuestro ordenamiento jurídico vigente, existe una responsabilidad penal de la persona jurídica, acogida por nuestra legislación bajo la adopción de un modelo de atribución de autorresponsabilidad para la persona jurídica; por lo que, a efectos de dotar a los titulares de la acción penal de herramientas suficientes para su aplicación, es necesario brindar una justificación dogmática desde la teoría del delito para atribuir responsabilidad penal a los sujetos de derecho antes mencionados, bajo criterios diferenciados que no son de aplicación para las personas físicas.

Tras exponer los fundamentos que hacen viable la atribución de responsabilidad penal a personas jurídicas en nuestro sistema jurídico, corresponde en este punto concretar las ideas planteadas a lo largo de la investigación para proponer de manera objetiva los criterios que deben considerarse para la asignación de la citada responsabilidad en las investigaciones fiscales en las que participen personas jurídicas como en la comisión de ilícitos penales en agravio de la Administración Pública, en específico y por ser materia del presente trabajo, el delito de colusión.

Como lo hemos advertido, esta propuesta responde a la necesidad urgente de incorporar a las personas jurídicas que participan activamente del delito de colusión dentro del proceso penal. Ilícito penal que se configura cuando un agente público, ya sea funcionario o servidor, acuerda de manera ilícita con un particular, comúnmente denominado “*extraneus*”, defraudar los intereses del Estado, en un proceso de contratación que este bajo su cargo. Este delito se fundamenta en los deberes especiales atribuidos a los funcionarios públicos y en el incumplimiento de una obligación específica de proteger los intereses estatales.

Cabe señalar que, la autoría activa en este ilícito penal se limita a aquellos con un vínculo funcional específico relacionado con el objeto del delito (delito de infracción de deber); por lo que esta se determinará por el cargo, la responsabilidad especial que el agente público posea en cuanto a las contrataciones públicas en representación del Estado o su competencia. Además, para que el referido ilícito se materialice, es necesario un acuerdo ilícito de voluntades entre el agente público y el *extraneus*, quien, aunque no tiene un deber de protección hacia la Administración Pública, participa activamente en el acuerdo con la intención de defraudarla, sin su participación no se configuraría este ilícito penal.

Entonces, cuál es el título de imputación que debería recaer sobre los denominados *extraneus*. Al respecto, debemos precisar que existe un debate encarnizado en la jurisprudencia nacional entorno a este tema, incluso si les es atribuible la condición de cómplices primarios o secundarios; sin embargo, nos acogeremos a lo esbozado por la teoría de la infracción del deber, la cual dicta que aquel que, careciendo del deber especial de garante, interviene en la comisión de un delito contra la Administración Pública, responderá bajo el título de imputación de cómplice único del delito.

La complicidad única se diferencia de las categorías de complicidad reguladas en nuestro Código Penal, en razón a que estas últimas encuentran su fundamento en la teoría del dominio del hecho, donde es fundamental evaluar la contribución que los partícipes brindan al autor en la ejecución del delito, a efectos de determinar la trascendencia de su aporte. Por ello, en el caso de los delitos especiales, no se aplica el artículo 25° del Código Penal.

Asimismo, las normas generales de autoría y participación reguladas en nuestro sistema jurídico penal resultan ser insuficientes para justificar la sanción de un partícipe en los delitos especiales de infracción del deber; sin embargo, lo que a todas luces resulta evidente es que, la penal del cómplice será siempre menor a la pena del autor, ya que es este quien incurre en la infracción de un deber especial, siendo esto más reprochable que la conducta de aquel que no vulneró dicho deber.

Por otra parte, respecto al bien jurídico protegido en los delitos contra la Administración Pública, tenemos el general y el específico; con el primero de ellos se busca proteger el recto y regular funcionamiento de la administración pública, mientras que el segundo protege el patrimonio del Estado, la legalidad en el ejercicio funcional por parte de los agentes públicos y el carácter público de su función.

En el delito de colusión no solo se benefician del pacto colusorio los agentes estatales y los *extraneus*, sino también se benefician las empresas (personas jurídicas) que contribuyen con el

perfeccionamiento del acto criminal, ya que estas desarrollan un rol esencial en la comisión del citado ilícito, logrando incrementar, muchas veces, su capital.

Como se ha precisado, en los fundamentos expuestos anteriormente la participación de las empresas o sociedades (personas jurídicas) en actos de corrupción, se puede dar de manera directa o indirecta, por defectos en su organización o por medio de sus representantes, directivos, socios o empleados, llegando a obtener beneficios económicos por la “actividad” que desarrolla; es por ello que la incorporación al proceso penal de estas, como investigada o tercero civil responsable, debe ser el objetivo fundamental en la estrategia de defensa de los intereses del Estado frente a la corrupción.

Ahora bien, como se da su incorporación al proceso penal, respecto de este apartado, tomaremos lo estipulado en el Acuerdo Plenario 7-2009, en cuanto a los presupuestos procesales exigidos para disponer la incorporación procesal de una persona jurídica; así tenemos:

El primer requisito procesal está regulado en los artículos 90° y 91° del Código Procesal Penal, donde se establecen las condiciones procesales necesarias para su incorporación, teniendo entre ellas, que es el representante del Ministerio Público quien solicita la inclusión de la persona jurídica en el proceso penal durante la fase de investigación preparatoria, debiendo para ello proporcionar la identificación y el domicilio de esta, una descripción de los hechos materia de imputación y la fundamentación legal que corresponda.

Junto a ello, a modo de analogía, se debe dar cumplimiento y aplicación de lo expuesto en los fundamentos jurídicos octavo y décimo del citado Acuerdo Plenario, a fin de asegurar la coherencia con la responsabilidad penal establecida en la ley 30424. Así, en el caso de emplazamiento e incorporación de una persona jurídica en el proceso penal, esta debe efectivizarse en la medida del cumplimiento de los presupuestos establecidos, de conformidad a las normas aplicables y la ley 30424.

Estos presupuestos procesales por sí mismos, a criterio propio, no terminan por ser suficientes para lograr determinar la procedencia o no de la incorporación de las personas jurídicas que participen en el delito de colusión; por lo que, junto a ellos, se deben plasmar a favor de los titulares de la acción penal en nuestro país, los representantes del Ministerio Público, criterios de atribución penal que permitan atribuirle responsabilidad penal a las personas jurídicas que participen en la comisión del delito de Colusión, lo cual redundará en su incorporación al proceso penal como investigada, asegurando de este modo una sanción penal contra las mismas y el pago a futuro de las reparaciones civiles a favor del Estado.

Los criterios clave propuestos para efectuar una imputación penal autónoma basada en defectos de organización son los que se detallan a continuación:

El primer criterio y, a perspectiva propia, el más importante de ellos, es **el defecto de organización**. Se ha esbozado ampliamente a lo largo de este trabajo de investigación lo que se debe entender por defecto en la organización y, básicamente podemos resumir que se trata de evaluar si las personas jurídicas presentan deficiencias en su estructura organizativa, deficiencias destinadas a facilitar la comisión de ilícitos penales. Siendo preciso indicar que no basta tener políticas, normas internas, lineamientos, procedimientos y una estructura determinada, sino que la aplicación de estas debe ser efectiva y debe cumplir con los fines de la norma. Asimismo, para que sea pasible de atribución, se debe acreditar una relación de atribución, es decir, debe existir un claro vínculo entre la conducta delictiva cometida, en el caso en específico la comisión del delito de colusión, y la persona jurídica, ya que la mera inaplicación de normas internas no generaría, en sí mismo, un ilícito penal, sino que esta deberá estar vinculada a la naturaleza y consecuencias del delito en relación con la actividad que desarrolla; siendo para ello necesario acreditar que del acto delictivo se obtuvo un beneficio directo o indirecto para la persona jurídica, permitiendo establecer de este modo la motivación detrás de la conducta y su conexión con la entidad.

El segundo criterio a tener en cuenta para la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas es **la Cultura Empresarial**. Este criterio está destinado a analizar la existencia de una cultura empresarial que promueva, tolere, incentive o destinada a la realización de comportamientos delictivos; ya que, la carencia de ética en la organización y el incumplimiento normativo son claros indicadores de responsabilidad.

El tercer criterio es **el Control y Supervisión**. Para lo cual se deberá determinar si la entidad cuenta con políticas y mecanismos de control destinados a supervisar la actividad de sus miembros, sin distinción alguna, ya sean empleados o altos directivos; ya que la ausencia de supervisión y controles permanentes es un claro indicador de un defecto en la organización de la persona jurídica.

El cuarto criterio se encuentra íntimamente vinculado al descrito anteriormente, **la Capacidad de Prevención**. Se deberá determinar si la entidad, ha sido dotado de recursos económicos y humanos destinados a prevenir la comisión de delitos dentro de su estructura; la no tutela de este precepto, es un claro indicador de un defecto de organización, por el cual sería factible de imputación.

El quinto criterio también encuentra vinculación con los dos criterios descritos previamente, **el Cumplimiento Normativo**. El representante del Ministerio Público deberá evaluar si ha

efectuado un cabal cumplimiento de las normativas internas y externas, ya que, como se ha mencionado, en este punto, la inobservancia del marco normativo interno de la entidad implica una falla en la gestión y control.

El sexto criterio a considerar es **el Histórico de Conducta de la Persona Jurídica**. Se deberá analizar detenidamente el historial delictivo de la persona jurídica, a efectos de determinar si registran antecedentes o se han encontrado inmersas en violaciones legales anteriores, si han sido sancionadas por estas y si se han implementado mecanismos de control para su mejora y no repetición.

El séptimo criterio, **la Reacción ante Conductas Delictivas**. Se deberá examinar a detalle cómo ha actuado la entidad ante situaciones previas de conducta delictiva y cuáles han sido las medidas adoptadas por esta para el cumplimiento de la normativa y, sobre todo, para determinar las acciones de mitigación adoptadas para prevenir futuros sucesos de similar situación.

Finalmente, el octavo precepto a considerar es **la Responsabilidad de los Integrantes de la Persona Jurídica**. Como ya se ha expuesto anteriormente, este criterio no es un requisito previo para la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, según se tiene del modelo de autorresponsabilidad o responsabilidad propia, recogido en la ley 30424; resulta importante considerar la responsabilidad de las personas físicas que forman parte de la entidad, con la única finalidad de determinar si, dentro de la entidad, han creado un entorno que favorezca la comisión de delitos.

Aporte práctico

En atención a los fundamentos jurídicos y doctrinarios expuestos en el presente trabajo de investigación, considero que, a efectos de dotar de legalidad a los mismos, corresponde realizar un aporte práctico relacionado a la incorporación al Reglamento de la Ley 30424, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-JUS de 08 de enero de 2019, de un título adicional, el cual deberá ser denominado **“TÍTULO VI - DE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO PENAL”**, y estará comprendido de dos artículos, el primero de ellos relativo a los mecanismos de incorporación propiamente dicha de la persona jurídica al proceso penal y los criterios de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas, tal y como se detalla a continuación:

DECRETO SUPREMO QUE INCORPORA EL CAPÍTULO VI AL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto incorporar al Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-JUS.

Artículo 2.- Incorporación del Capítulo VI del Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-JUS, en los siguientes términos:

CAPÍTULO VI

DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 50.- Incorporación de las Personas Jurídicas en el Proceso Penal

Los presupuestos procesales exigidos para disponer la incorporación procesal de una persona jurídica al proceso penal se encuentran regulados en los artículos 90° y 91° del Código Procesal Penal, así como en los fundamentos octavo y décimo primero del Acuerdo Plenario 7-2009.

Artículo 51.- Criterios de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Los criterios de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas son los que se detallan a continuación:

- 1. Defecto de organización.*
- 2. Cultura empresarial.*
- 3. Control y supervisión de la persona jurídica.*
- 4. Capacidad de prevención.*
- 5. Cumplimiento normativo.*
- 6. Histórico de conducta de la persona jurídica.*
- 7. Reacción ante conductas delictivas.*
- 8. La responsabilidad de los integrantes de la persona jurídica.*

Es preciso señalar que, si bien este trabajo, en su inicio, no tenía por objetivo concebir un marco normativo destinado a establecer criterios para la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas, considero que resulta pertinente esbozar, a modo de tentativa, una posible reglamentación de los fundamentos expuestos a efectos de señalar el punto de partida a los juristas especializados en la materia para poder desarrollar un mejor y, sobre todo, útil sistema jurídico que sea de aplicación a la coyuntura y realidad criminológica nacional.

Finalmente, considero que con la aplicación de los fundamentos expuestos lograremos dotar de las herramientas jurídicas necesarias a los titulares de la acción penal en nuestro país para poder determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su rol participativo en los delitos de corrupción de funcionarios, en específico en el delito de colusión, permitiendo de este modo que sean incorporadas al proceso penal, no solo reduciendo la brecha de impunidad relativa a las empresas en su condición de personas jurídicas, sino también permitiendo que estas sean sancionadas por su participación en el delito cometido y el perjuicio causado al Estado, asegurando el pago a futuro de las reparaciones civiles a favor de este.

Conclusiones

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es crucial en la lucha contra la corrupción, pero presenta importantes limitaciones como la dificultad para establecer culpabilidad a las entidades, ya que están actúan a través de individuos, la falta de criterios claros para sancionar a las entidades genera una gran incertidumbre en su aplicación, la escasa implementación de programas de cumplimiento interno para prevenir delitos disminuye drásticamente la efectividad de la norma en la práctica.

El delito de colusión en el marco normativo peruano, se configura cuando dos o más personas, entre las cuales debe participar un representante de la Administración Pública facultado, acuerdan defraudar al Estado en una contratación pública. Entre la jurisprudencia relevante tenemos las casaciones N° 1196-2017 y N° 420-2018, en las que se destaca por resaltar la necesidad de probar el acuerdo ilícito y la intención de defraudar al Estado y evidenciar el daño concreto al erario público, respectivamente.

La Ley N° 30424, ha sido un avance significativo en el marco legal peruano, sin embargo, esta presenta insuficiencias que terminan por limitar su efectividad; siendo uno de los principales problemas la falta de claridad en los criterios para determinar la responsabilidad generando interpretaciones amplias e inconsistencias en su aplicación. Tampoco se establecen mecanismos de prevención y cumplimiento que permitan implementar prácticas efectivas para evitar conductas delictivas en las empresas. Finalmente, la capacitación y sensibilización sobre esta normativa resulta ser insuficiente, para las empresas como para los operadores de justicia, limitando de este modo su efectiva aplicación y retrasando la lucha contra la corrupción.

Recomendaciones

La creación de lineamientos para la atribución de responsabilidad penal por parte del Ministerio Público en el que se incluyan los criterios de defecto de organización, cultura empresarial, el control y supervisión de la persona jurídica, la capacidad de prevención, el cumplimiento normativo, el histórico de conducta de la persona jurídica, la reacción ante

conductas delictivas y la responsabilidad de los integrantes de la persona jurídica, permitirá determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su rol participativo en los delitos de corrupción de funcionarios, en específico en el delito de colusión, al incorporarlas al proceso penal, con ello se logrará reducir la brecha de impunidad relativa a las empresas en su condición de personas jurídicas, y posibilitando que estas sean sancionadas por su participación en el delito cometido y el perjuicio causado al Estado, asegurando el pago a futuro de las reparaciones civiles a favor de este.

Referencias

- Abanto, M. (2003). Los delitos contra la administración pública en el código penal peruano - 2da edición. Lima: Editorial Palestra Editores.
- Arbulú, V. (2017). Necesidad de la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas en los delitos ambientales. Actualidad penal, tomo 31, enero de 2017.
- Bacigalupo, S. (1997). La Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto del Derecho Penal. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Bacigalupo S. (1998). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Barcelona: Editora Bosch.
- Basabe S. (2002). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco de la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador.
- Caro C. (1999). Derecho penal del ambiente. Delitos y técnicas de tipificación. Lima: Editora Gráfica Horizonte.
- Caro C. (1999). Derecho penal del ambiente. Delitos y técnicas de tipificación. Lima: Editora Gráfica Horizonte.
- Código Penal Peruano vigente a diciembre de 2024.
- Escrinhuela J. (2019). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Murcia: Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Católica de Murcia.

- Feijoo, B. (2002). Sanciones para Empresas por Delitos contra el Medio Ambiente. (1ra.ed.). Madrid, Civitas Ediciones S.L.
- Feijoo, B. (2008). Autorregulación y Derecho Penal de la Empresa: ¿Una Cuestión de Responsabilidad Individual? Valladolid: Editorial Lex Nova.
- Fernández S. (1997). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho penal español. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Fernández C. & Chanjan R. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú. Derecho PUCP. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.014>
- García C. (2002) La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes, Lima: Ara Editores.
- García J. (2008). El delito de colusión. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- García, P. (2006). Las medidas aplicables a las personas jurídicas en el proceso penal peruano. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, 7. http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_81.pdf
- García P. (2014). Derecho penal económico. Parte general. Lima: Jurista Editores.
- Gonzales P. (2012). “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”. Granada: Universidad de Granada – España (Tesis Doctoral)
- Gómez, G. (2007). Compilación: México ante el TLC (Tratado de Libre Comercio): México, Estados Unidos y Corea, Universidad de Guadalajara. www.eumed.net/librogratis/2008a/369/.htm.
- Jakobs, G. (2001). Modernas tendencias en las ciencias del derecho penal y la criminología. Madrid. UNED.
- Ley 30424 y sus modificaciones
- Luggren, R., & Oroño, N. (2015). Imputación penal de las personas jurídicas frente al fenómeno de la criminalidad organizada. IUS ET VERITAS. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14815>

- Morales, H. (2018). Problemática actual de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. Chiclayo: Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo.
- Mosquera, E. (2018). La responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la perspectiva de la imputación objetiva en el derecho penal peruano. Lima: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Quintero, O. (2007). Sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y la Transferencia de Responsabilidad por las Personas Físicas. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Derecho Comparado y Comunitario. España: Estudios de Derecho Judicial N° 115.
- Requejo, C. (2008). El delito de Colusión. En Actualidad Jurídica N° 180, Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica Noviembre.
- Robles, R. (2006). ¿Delitos de Personas Jurídicas? A Propósito de la Ley Austriaca de Responsabilidad de las Agrupaciones por Hechos Delictivos. In Dret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona.
- Rodas V. y Urquiza V. (2007). La teoría de la imputación objetiva de la doctrina dominante en los delitos comisivos dolosos de resultado y su recepción en la jurisprudencia peruana, *Revista Electrónica Derecho y Cambio Sociedad*, 4 (9).
<http://www.derechocambiosocial.com/revista009>
- Salinas R. (2019). Delitos contra administración pública: la teoría de infracción al deber en la Jurisprudencia Peruana. En Gaceta Penal Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Schünemann, B. (2006). Cuestiones básicas del derecho penal, en el umbral del tercer milenio. Lima: Idemsa.
- Velásquez, A. (2017). La responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho penal peruano en referencia a la Ley N° 30424. Chiclayo: Universidad César Vallejo.
- Zuñiga, L. (2009). Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas. (3ª. ed.). Navarra, Editorial Aranzadi.